

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS. LUNES 6 DE FEBRERO DE 1978

NUM. 22.418

JEFATURA DE ESTADO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 577

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la organización y dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado podrá autorizar la fundación de universidades particulares, oyendo para tal efecto la opinión razonada de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es necesario la emisión de una Ley que regule el funcionamiento de universidades particulares autorizadas por el Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

la siguiente

"LEY DE UNIVERSIDADES PARTICULARES"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—Las universidades particulares son instituciones de enseñanza superior y de educación profesional, cuya fundación y funcionamiento autoriza el Estado a iniciativa de los particulares. Se registrarán por la presente Ley y los estatutos que se aprueben en el respectivo Acuerdo de autorización.

Artículo 2°—Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de universidades particulares, como una actividad de colaboración con el Estado en el cumplimiento de su función educativa, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Las expresadas atribuciones las ejercerá la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como organismo del Estado, respecto de las universidades particulares, en la forma y alcances que determina la presente Ley.

Artículo 3°—Los objetivos de las universidades particulares guardarán la debida correspondencia y armonía con los fines que, en materia de enseñanza superior y educación profesional, establece el Estado.

DECRETO No. 577
Enero de 1978

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos Del No. 994 al 1018 — Abril de 1977.

AVISOS

Artículo 4°—Las universidades particulares contribuirán con el Estado ampliando y diversificando la enseñanza superior y la educación profesional atendiendo con prioridad áreas de estudio no cubiertas por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 5°—Se garantiza la libertad de cátedra y de investigación en las universidades particulares.

CAPITULO II

RECURSOS Y PATRIMONIO

Artículo 6°—Los recursos y el patrimonio de la persona jurídica autorizada para la fundación de universidades particulares, estará formado por:

- Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título;
- Las rentas y productos provenientes de esos bienes;
- Las tasas, derechos y contribuciones que se perciban de los alumnos;
- Las herencias, legados y donaciones que acepten; y
- Los ingresos provenientes de otras fuentes.

CAPITULO III

FUNDACION

Artículo 7°—Las solicitudes de autorización para fundar universidades particulares se presentarán ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y serán resueltas por Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido por conducto de dicha Secretaría de Estado oyendo, previamente, la opinión razonada de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quedando facultada esta Institución para solicitar y obtener la información que al efecto considere conveniente.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras emitirá su opinión razonada a la Secretaría de Educación Pública, dentro del plazo de (90) noventa días.

Artículo 8º—La persona jurídica que solicite autorización para fundar una Universidad Particular deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su existencia legal;
- b) Presentar el Proyecto de Estatutos de la Universidad a fundarse;
- c) Presentar un estudio económico-financiero, con proyección a cinco años con indicación de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá la Universidad;
- d) Proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad para el primer año de funcionamiento;
- e) Garantizar mediante depósito bancario la iniciación del funcionamiento efectivo de la Universidad.

El depósito a que se refiere el párrafo precedente deberá ser por lo menos del 25% del presupuesto de gastos de operación inicial. Dicho depósito será retirable al comenzar su funcionamiento la Universidad o después de acordarse la denegatoria para su fundación. El depósito quedará a favor del Estado, si habiendo transcurrido el plazo que establece el Art. 9º la Universidad no hubiera dado inicio a sus operaciones;

- f) Indicación de las carreras que servirá al momento de iniciar sus actividades y de los grados académicos y títulos correspondientes;
- g) Acreditar que se cuenta con instalaciones físicas mínimas para el funcionamiento de la Universidad. Los anteriores requisitos deberán comprobarse con los documentos que fueren procedentes.

Artículo 9º—Las actividades docentes de las universidades particulares deberán iniciarse dentro de los (15) quince meses siguientes a la fecha de vigencia del Acuerdo que autorice su fundación, salvo causas justas que lo hayan impedido.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.—Las universidades particulares como centros de enseñanza superior y de educación profesional funcionarán de conformidad con las leyes, reglamentos, estatutos y programas de estudio respectivos aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 11.—Corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras con relación a las universidades particulares, la facultad de aprobar carreras, planes de estudio, grados académicos, requisitos de graduación y refrendar títulos o diplomas.

Para este efecto, la universidad particular interesada, remitirá los documentos respectivos a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a fin de que dentro del plazo de (30) treinta días resuelva lo que proceda.

Artículo 12.—Los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley serán resueltos por un Tribunal que estará integrado de la manera siguiente:

- a) Por el titular de la Secretaría de Educación Pública o su suplente, quien lo presidirá;
- b) Por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Económica o su suplente;
- c) Por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o su suplente;
- d) Por un representante de las universidades particulares o su suplente.
- e) Por un representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras o su suplente.

Las personas a que se refieren los literales (d) y (e) serán nombrados mediante acuerdo que emitirá el

Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública con base en las ternas propuestas por las instituciones respectivas.

Este Tribunal se regirá por su Reglamento Interno.

Artículo 13.—Para ser alumno de una Universidad Particular deberá llenarse los mismos requisitos que se exigen en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 14.—El personal docente y administrativo de las universidades particulares reunirá los mismos requisitos académicos y legales que exige la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 15.—Los títulos, grados académicos, diplomas y certificados que extiendan las universidades particulares deberán corresponder a los planes de estudio que hayan sido aprobados legalmente.

CAPITULO V

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 16.—Las universidades particulares tendrán los órganos de gobierno y de administración que determinen sus propios estatutos, debiendo, en todo caso, instituir un órgano superior de deliberación y decisión y otro de administración y ejecución.

CAPITULO VI

TRANSITORIO

Artículo 17.—Las solicitudes pendientes de autorización para la fundación de universidades particulares se sujetarán en cuanto a su tramitación y requisitos exigibles, a lo que establece la presente Ley.

Artículo 18.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Angel Arias Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Francisco Ruiz Andrade

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Rolando Mejía Garrigó

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez